

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0209

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KH4-09051	RES-210-7955	20/12/2023	GGN-2024-CE-0722	17/05/2024	SOLICITUD
2	508560	RES-210-8154 210-7524	04/04/2024 16/11/2023	GGN-2024-CE-0694	17/04/2024	SOLICITUD
3	508310	RES-210-8087	24/01/2024	GGN-2024-CE-0692	1/04/2024	SOLICITUD
4	507884	RES-210-8044	24/01/2024	GGN-2024-CE-0700	16/05/2024	SOLICITUD
5	500455	No. VCT 000789	15/07/2020	CE-VCT-GIAM-04900	26/11/2020	SOLICITUD


ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-7955

20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión
No. KH4-09051”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes CARMEN ELISA ALICASTRO GARBIRAS identificada con cédula de

ciudadanía No. 60296141 y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 19303799, el día 4/AGO/2009, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de CÚCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **KH4-09051**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los*

proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **KH4-09051**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...)”

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

“(...)”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:
“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **KH4-09051**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KH4-09051**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **KH4-09051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes CARMEN ELISA ALICASTRO GARBIRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 60296141 y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 19303799, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA ANNINA AUGUSTO ENSMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0722

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-7955 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KH4-09051**, proferida dentro del expediente **KH4-09051**, fue notificada a los señores **CARMEN ELISA ALICASTRO GARBIRAS y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS**, identificados con cedula de ciudadanía número **60296141 y 19303799**, el día 08 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0144**, fijada el 24 de abril de 2024 y desfijada el 08 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7524
16/11/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508560"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1** radicó el **19 de octubre de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, MARMOL Y TRAVERTINO, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508560**.

Que el **26/OCT/2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508560**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508560**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(...) actividades de exploración y explotación minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 .* (...) " [3] .

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

*(“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta**, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.*

(negrilla fuera del texto).

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de

concesión No. 508560, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. 508560, presentada por la sociedad proponente ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 508560, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 508560, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8154
(04 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7524 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508560 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, actualmente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. con NIT 900139971** radicó el **18 de octubre de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, MARMOL Y TRAVERTINO, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508560**.

Que el **26 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508560**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508560**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con Nit 900139971-1**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(...) actividades de exploración y explotación minera(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)*, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 210-7524 del 16 de noviembre de 2023**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. 508560**.

Que el **29 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente la Resolución No. 210-7524 del 16 de noviembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-3562 de la misma fecha.

Que el **09 de enero de 2024**, mediante radicado No. 20241002827602, se allega el radicado No. 20249010507802 de la misma fecha, por medio del cual el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7524 del 16 de noviembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*"(...) De manera respetuosa solicito que considere, hacer una revisión en cuanto al debido proceso, ya que en efecto lo indicado en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece sobre los causales de rechazo en caso de no cumplir con los requisitos de la propuesta; solo que el mencionado Artículo, también, da la posibilidad de subsanar las deficiencias, en caso de presentarse; como lo es el hecho cotejado en línea con el Registro Único Empresarial - RUES, que se pudo establecer que la sociedad proponente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S.,(NIT: 900139971-1)**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(..) actividades de*

exploración y explotación minera(...)". Aspecto que se corrigió y se desea subsanar para continuar con el trámite de la solicitud, (véase Anexo 1, Certificado de Cámara y Comercio recientemente expedido). Considerar por favor lo indicado en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la propuesta se puede corregir o adicionar, por una sola vez, por parte de la Autoridad Minera. Esto para tener un debido proceso en el trámite de la solicitud. Por tanto, le pido muy respetuosamente que se revoque la Resolución N° RES-210-7524 del 16/11/2023; permitiendo subsanar el requisito de la demostración de la capacidad económica del proponente, siguiendo con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **N° 508560**. Agradezco su atención,

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7524 del 16 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 29 de diciembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 09 de enero de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7524 del 16 de noviembre de 2023** se expidió con fundamento en la evaluación jurídica del **26 de octubre de 2023**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, determinándose que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 09 de agosto de 2023, aportado con la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. 508560, se pudo corroborar que la sociedad proponente “ORTEGA ESPINOZA & COMPAÑIA SAS. EN LIQUIDACIÓN”, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomendó rechazar el trámite de propuesta de contrato de concesión minera No. 508560.

Los argumentos del recurrente se centran en que se considere lo indicado en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la propuesta se puede corregir o adicionar, por una sola vez, por parte de la Autoridad Minera. Aspecto de la falta de capacidad legal que se corrigió incluyendo las actividades de exploración y explotación mineras en el objeto social de la sociedad ORTEGA ESPINOZA & COMPAÑIA SAS y se desea subsanar para continuar con el trámite de la solicitud, por lo cual se anexa Certificado de Cámara y Comercio de fecha del 09 de enero de 2024.

A continuación se abordará el tema de la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

El artículo 273 del Código de Minas establece entre otros establece en qué casos, la propuesta se podrá corregir o adicionar.

Art. 273 Objeciones de la Propuesta. “(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase por el Grupo de Gestión de Notificaciones a la remisión de la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación y liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 508560 del Sistema Integral de Gestión minera y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica : PAVF - Abogada VCT/GCM
Revisó: AMVC - Abogada VCT/GCM
Aprobó: KMOM- Abogada Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-0694

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8154 DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **508560, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7524 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508560**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, actualmente **ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S**, el día 16 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0845**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-8087

(24/01/2024)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **508310**”*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AREVALO SAS identificado con NIT No. 9007056849**, radicó el día 29 de agosto de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de MANATÍ, SABANALARGA departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. 508310.

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508310**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **508310**, se pudo establecer que la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, toda vez que su vigencia está prevista hasta el día 21 de febrero de 2024, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera de texto).

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

"De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Negrilla fuera de texto).

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que, de lo anterior, se puede establecer que la sociedad proponente **TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AREVALO SAS** identificado con NIT No. 9007056849, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508310**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad proponente **TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AREVALO SAS** identificado con NIT No. **9007056849**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual contiene que para acreditar la capacidad legal, la sociedad debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **508310**.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508310**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AREVALO SAS** identificado con NIT No. **9007056849** , por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508310** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marianne Laguado', with a stylized flourish at the end.

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0692

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8087 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508310, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508310**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRANSPORTE DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES AREVALO S.A.S**, el día 12 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0637**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024.

ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8044
(24/01/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507884** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1075216513**, radicó el día **02/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **507884**.

Que el día 01/AGO/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507884 y se determinó que:

“Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para el efecto.”

Que el día 10/AGO/2023, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 507884 y se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en el número de placa 507884 y radicado 73318-0 de fecha 05 /JUN/2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

1. El proponente presentó certificado de ingresos firmado por contador el cual contiene cuantía mensual y actividad generadora no mercantil. Sin embargo, no se evidencia el año gravable al cual corresponde esta información. No Cumple.

2. El proponente presentó declaración de renta del año gravable 2021, sin embargo, se requiere que allegue declaración de renta del año gravable 2022 la cual debe ser coherente con el certificado de ingresos allegado. No cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el certificado de ingresos y la declaración de renta deben corresponder al mismo año gravable para ser comparable; sin embargo, no se presentaron de esta manera.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE con placa 507884 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente debe allegar lo siguiente:

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022. Acompañado de las credenciales del contador que los firmó (Matricula profesional y Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente) en caso de ser diferente al allegado con la radicación inicial.

2. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Del año gravable 2022.

3. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto “ingreso anual” que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.

4. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero

expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.”

Que el día 23/08/2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507884 y se determinó que:

"(...)DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) con el numero radicado vital 1210107521651323001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507884, ubicado en los municipios de Palermo - Huila, NO se superpone con los ecosistemas del “SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta (507884) registrada en la plataforma Anna Minería se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área solicitada y Certificada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar “para el posterior trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación retomará lo establecido en la normatividad vigente (Ley 685 del 2001, Decreto 1076 del 2015 y aquellos instrumentos de planificación establecidos por la Corporación)”.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)

Que el día 25/AGO/2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507884 y se determinó que:

“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507884 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO , se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 148,7736 hectáreas, ubicada en el municipio de

PALERMO, departamento de HUILA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. De acuerdo a las actividades descritas en el formato A, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del RIO BACHÉ que abarca el área de interés, cuya medida corresponde aproximadamente a 2.5 km. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 12 predios Rurales en el área de interés. Respecto al cumplimiento de la Certificación ambiental, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la CAM, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No1210107521651323001 del 13/04/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (Export (certificacion_CAM).zip). del área certificada. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 23/08/2023 se DECIDIO entre otras cosas: "...Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507884, ubicado en los municipios de Palermo - Huila, NO se superpone con los ecosistemas del "SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)"... Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta (507884) registrada en la plataforma Anna Minería se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área solicitada y Certificada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar "para el posterior trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación retomará lo establecido en la normatividad vigente (Ley 685 del 2001, Decreto 1076 del 2015 y aquellos instrumentos de planificación establecidos por la Corporación)"... Por último, se verificó que el área de la propuesta 507884 es menor al área solicitada para el trámite de la Certificación ambiental ante la Corporación ambiental-CAM, pero está contenida dentro del polígono o área certificada por dicha Corporación ambiental"

Que mediante Auto No. AUT-210-5388 de fecha 26/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 161 del 28/SEP/2023, se requirió al proponente **JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE** con el objeto de:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075216513, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 7 8 8 4 .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 d e 2 0 1 6 .

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"

Que, el día 23/NOV/2023, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **507884** y se determinó:

"(...) -El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE presenta declaración de renta del año 2022, que no guardan coherencia con los ingresos certificados; además, presenta una declaración de renta generada en Chile, la cual no se valida, dado que no hace parte del ordenamiento tributario de Colombia. No cumple.

- El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE presenta certificado de ingresos firmados por la contadora JESSIKA DIAZ ARANGO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1083898888 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 253119-T, dicho certificado manifiesta que los ingresos se generaron en Chile, durante el año 2022.

- El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE presenta matricula profesional del contador JESSIKA DIAZ ARANGO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1083898888 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 253119-T. Cumple

- El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE presenta Antecedentes de la junta central de contadores JESSIKA DIAZ ARANGO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1083898888 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 253119-T, con fecha de expedición octubre 17 de octubre de 2023. Cumple

- Inversión acumulada: 0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 507884 y radicado 73318-1, de fecha octubre 28 de 2023, se observa que mediante auto 210-5388 del 26 de septiembre del 2023, notificado por estado el 161 de septiembre 28 de 2023 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

- 1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.

Acompañado de las credenciales del contador que los firmó (Matricula profesional y Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente) en caso de ser diferente al allegado con la radicación inicial.

2. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Del año gravable 2022.

3. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.

4. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero."

- Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentadeclaración de renta del año 2022, que no guardan coherencia con los ingresos certificados; además, presenta una declaración de renta generada en Chile, la cual no se valida, dado que no hace parte del ordenamiento tributario de Colombia

- No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por la razón anteriormente expuesta

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE NO CUMPLE con el auto 210-5388 del 26 de septiembre del 2023, notificado por estado el 161 de septiembre 28 de 2023, dado que no allegó de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto NO CUMPLE, con la evaluación económica. (...)"

Que, el día 15 de noviembre de 2023, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **507884** y se determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507884, radicada el 2 de junio de 2023, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS Y RECEBO; que contiene 121 celdas distribuidas en 148,7736 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Palermo, Departamento de Huila, adicionalmente se observa lo siguiente:

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

2. Respecto al cumplimiento de Certificación ambiental, se evidencia que el solicitante JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con Radicado No. 1210107521651323001 del 11 de abril de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile, denominada Export (certificacion_CAM).zip, del área certificada.

Adicionalmente, según evaluación ambiental del 23 de agosto de 2023, el cual decidió entre otras cosas:

“Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507884, ubicado en los municipios de Palermo - Huila, NO se superpone con los ecosistemas del “SINAP” y Áreas de Conservación IN SITU de origen legal.

Con relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta (507884) registrada en la plataforma Anna Minería se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área solicitada y Certificada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar “para el posterior trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación retomará lo establecido en la normatividad vigente (Ley 685 del 2001, Decreto 1076 del 2015 y aquellos instrumentos de planificación establecidos por la Corporación)”.

Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, sin embargo, el área certificada es mayor que el polígono registrado en la plataforma Anna Minería.

3. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-5388 del 26/sep/2023, es importante mencionar que no se requirió en el mismo ningún aspecto técnico que se deba revisar y evaluar en el presente concepto, solo económico que lo deberá evaluar el profesional correspondiente.

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507884, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• Seis (6) vías • Tres (3) drenajes sencillos • Cuatro (4) islas • Doce (12) predios rurales • Un (1) drenaje doble - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Dos (2) mapas de tierras - Exploración y Producción (E&P). Operador: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG y Convenio de Exploración y Explotación (E&E). Operador: HOCOL S.A. - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH • Una (1) Zona Macrofocalizada – Huila -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: RU 00004 de fecha febrero 27 de 2017 – Descripción: RSM002 - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

5. De acuerdo al formato A, las actividades descritas en el mismo, son para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del Río Baché que abarca el área de interés y la medida corresponde aproximadamente a 2.14 km.

6. Consultada la página web de la ANM, se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Palermo, Departamento de Huila y la Agencia Nacional de Minería.

Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...)"

Que el 27 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507884**, determinándose que, el proponente **JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1075216513** no atendió en debida forma al requerimiento realizado en el Auto No. AUT-210-5388 de fecha 26/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 161 del 28/SEP/2023, no allegó de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-5388 de fecha 26/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 161 del 28/SEP/2023, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507884**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507884**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507884**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

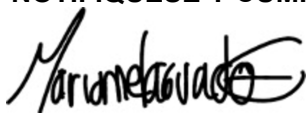
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075216513**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 24/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0700

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8044 DEL 24 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507884, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507884 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE**, el día 29 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0985**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0000789 DEL 15 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500455**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **1 de abril de 2020**, la señora **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, la cual se identifica con la placa **No. 500455**.

Que acorde con la pandemia ocasionada por el COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber.

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

*(...) **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

*“**ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE** el artículo 2° de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

(...)

***ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)*

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500455”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Finalmente, a través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones” se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (...)

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa de muerte
- 8.Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20201000493562 del 13 de mayo de 2020, la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante, manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**.

Que el 20 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización temporal N°. 500455 y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud mencionada, con fundamento en la voluntad de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500455"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante y según la evaluación jurídica del 20 de mayo de 2020, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación y Titulación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la solicitante **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-04900

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **No. VCT 000789 DEL 15 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500455**, proferida dentro del expediente **No. 500455**, fue notificada por aviso a la señora **YADIRA JERÓNIMO**, el día **nueve (09) de noviembre de 2020**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintiseis (26) de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES